

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00975 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Merlies Margoth Clemente Suarez.

Accionado: PA Coomeva MEFIA R&T MEFIA, Experian Colombia S.A., y Cifin S.A.S.

Decisión: Niega hecho superado (habeas data).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción impetró el resguardo de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, buen nombre y dignidad humana, en atención a que el accionado PA Coomeva MEFIA R&T MEFIA, la tiene reportado ante Datacredito y TransUnion, muy a pesar que solicitó a PA Coomeva MEFIA R&T MEFIA, que eliminara dicho reporte negativo; sin embargo, dicha Patrimonio nunca se pronunció.

Por lo anterior, en sede de tutela se pretende que se ordene a la accionadas que se realice la respectiva eliminación del dato negativo registrado a su nombre.

Fiducoomeva actuando como Vocera y Administradora del FIDEICOMISO RISK - A&S, informó que conforme sus deberes procedió a realizar la eliminación del dato negativo registrado a nombre de la accionante, conforme sus deberes, anexando para tal efecto la certificación respectiva y copiando en dicha contestación a la parte actora.

Así las cosas, como no se vulneró ni por acción u omisión derecho fundamental del actor, pidió la negatoria del recurso de amparo.

Cifin S.A.S. (TransUnion), informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, no existe ningún reporte negativo en contra del accionante, por parte del accionado.

No obstante, lo anterior, conforme la legislación vigente, quien debe solicitar la modificación y actualización de la información reportada es la entidad que realiza el reporte, no la central de riesgo, razón por la cual, al no existir vulneración alguna de las garantías fundamentales del actor, deprecia su desvinculación.

De igual forma precisó que no tiene ningún vínculo contractual con la sociedad accionada.

Experian Colombia S.A. -Datacrédito, precisó que según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones suscritas con el Patrimonio Autónomo accionado, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Así las cosas, al no existir dato negativo deprecó la negatoria del recurso de amparo; de igual forma, deprecó la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a dicha Central de Información Financiera

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante el Patrimonio Autónomo convocado vulneró sus derechos fundamentales, en atención a que este mantiene el reporte negativo en su contra, pese a haberse solicitado su eliminación; así las cosas, en sede de tutela se prende el borrado de dicho reporte negativo, ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, el PA Coomeva MEFIA R&T MEFIA informó y acreditó que procedió a la

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

cancelación del reporte negativo ante centrales de riesgo, e informó tal circunstancia a la accionante, puesto que la contestación a la acción de tutela en donde se anexó la referida certificación, se copió a la parte actora; obteniéndose así, la satisfacción de lo pretendido por la actora.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se accedió a lo pretendido en sede de tutela, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

“33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².*

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por el referido hecho superado, con relación a la vulneración del derecho de habeas data.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar el recurso de amparo propuesto por Merlies Margoth Clemente Suarez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

² Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c000f257a8be3b0cc1609aa1a02433f9b3ffa6745776cc29b7cb28f4c81f107**
Documento generado en 03/10/2022 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>